



REGLAMENTO CONSEJO ESCOLAR 2023

Objetivos:

- 1.- Propender a la activa participación de todos los actores de la comunidad escolar con el objeto de mejorar la calidad de la educación y los logros de aprendizaje en los establecimientos educacionales.
- 2.- Constituir el Consejo Escolar, según lo dispone la ley, en el artículo 7°, 8° y 9° de la Ley N° 19.979
- 3.- Regular su integración y funciones.
- 4.- Reglamentar el procedimiento para la constitución y funcionamiento del Consejo Escolares.

1.- Obligatoriedad del Consejo Escolar:

En cada establecimiento educacional subvencionado deberá existir un Consejo Escolar, en adelante "el Consejo", el que tendrá carácter informativo, consultivo y propositivo, salvo que el sostenedor decida darle carácter resolutivo. *Artículo 2°, Decreto 24*

2.- Integrantes del Consejo Escolar:

El Consejo Escolar es un órgano integrado, a lo menos, por:

- ✓ El Director del establecimiento, quien lo presidirá.
- ✓ El sostenedor o un representante designado por él mediante documento escrito.
- ✓ 1 docente elegido/a por los profesores del establecimiento, mediante procedimiento previamente establecido por éstos.
- ✓ E/la l presidente/a del Centro de Padres y Apoderados
- ✓ El/la presidente/a del Centro de Estudiantes.
- ✓ El/la representante de las Asistentes de la Educación

A petición de cualquier miembro del Consejo, el Director, en su calidad de Presidente del mismo, deberá someter a consideración de este órgano la Incorporación de nuevos miembros. Asimismo, podrá hacerlo por propia iniciativa. *Artículo 3°, Decreto 24*

En nuestra Escuela, el Director, convoca además al Consejo Escolar a::

- ✓ Equipo de Gestión en pleno
- ✓ 1 representantes de los Asistentes de la Educación
- ✓ 1 Representante del Gremio Docente (Sin voto).



3.- Materias en las que debe ser informado el Consejo Escolar:

El Consejo será informado, a lo menos, de las siguientes materias, en las oportunidades y con los requisitos que a continuación se señalan:

- a. Los logros de aprendizaje de los alumnos. El Director del establecimiento deberá informar, a lo menos semestralmente, acerca de los resultados de rendimiento escolar y/o mediciones de la calidad de la educación, obtenidos por el establecimiento.
- b. Los informes de las visitas de fiscalización del Ministerio de Educación respecto del cumplimiento de la Ley N° 18.962 y del D.F.L. N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación. Esta información será comunicada por el Director en la primera sesión del Consejo luego de realizada la visita.
- c. En los establecimientos municipales, de los resultados de los concursos para docentes, profesionales de apoyo, administrativos y directivos. El Director pondrá a disposición del Consejo los resultados de las distintas etapas del proceso de selección, en su primera sesión luego de publicados los resultados de estos concursos.
- d. En los establecimientos municipales, del presupuesto anual de todos los ingresos y todos los gastos del establecimiento. Para estos efectos, el sostenedor del establecimiento entregará, en la primera sesión de cada año, un informe detallado de la situación financiera del colegio, pudiendo el Consejo hacer observaciones y pedir las aclaraciones que estime necesarias.
- e. Del informe de ingresos efectivamente percibidos y de los gastos efectuados. Esta información la entregará el sostenedor, cada cuatro meses, debiendo especificar detalle de cuentas o ítem.
Artículo 4º, Decreto 24

4.- Materias de consulta al Consejo Escolar:

- a. El Consejo será consultado, a lo menos, en los siguientes aspectos:
- b. Proyecto Educativo Institucional.
- c. Programación anual y actividades extracurriculares.
- d. Las metas del establecimiento y los proyectos de mejoramiento propuestos.



- e. El informe escrito de la gestión educativa del establecimiento que realiza el Director anualmente, antes de ser presentado a la comunidad educativa
- f. La elaboración y las modificaciones al reglamento interno del establecimiento, sin perjuicio de la aprobación del mismo, si se le hubiese otorgado esa atribución.
- g. El Consejo no podrá intervenir en funciones que sean de competencia de otros órganos del establecimiento educacional.
- h. Será obligación del Director remitir a los miembros del Consejo todos los informes y antecedentes necesarios para el debido conocimiento de las materias referidas en este artículo. *Artículo 5º, Decreto 24*

5.- Del número de sesiones del Consejo Escolar:

- ✓ El Consejo deberá sesionar, a lo menos, cuatro veces en cada año, mediando entre cada una de estas sesiones no más de tres meses. *Artículo 6º, Decreto 24*

6.- Del carácter resolutivo del Consejo Escolar: Según Ord. N° 294/2013 en las siguientes materias:

- a) Proyecto Educativo Institucional
- b) Programación anual y actividades extracurriculares
- c) Revisión, modificación y aprobación del RICE

7.- Constitución y primera sesión del Consejo Escolar:

1. El Consejo deberá quedar constituido y efectuar su primera sesión a más tardar antes de finalizar el primer semestre del año escolar.
2. El Director del establecimiento, dentro del plazo antes señalado, deberá convocar a la primera sesión del Consejo, la que tendrá el carácter de constitutiva para todos los efectos legales.
3. La citación a esta sesión deberá realizarse mediante correo electrónico o carta certificada dirigida al domicilio de quienes corresponda integrarlo y una circular dirigida a toda la comunidad escolar, las que deberán ser enviadas con una antelación no inferior a diez días hábiles anteriores a la fecha fijada para la sesión constitutiva. *Artículo 8º, Decreto 24*



4. Dentro de un plazo no superior a 10 días hábiles a partir de la fecha de constitución del Consejo, el sostenedor hará llegar al Departamento Provincial del Ministerio de Educación una copia del acta constitutiva del Consejo Escolar, la que deberá indicar:
 - a. Identificación del establecimiento.
 - b. Fecha y lugar de constitución del Consejo.
 - c. Integrantes del Consejo Escolar.
 - d. Funciones informativas, consultivas y otras que hayan quedado establecidas.
 - e. Su organización, atribuciones, funcionamiento y periodicidad.
 - f. Cualquier cambio en los miembros del Consejo deberá ser informado al Departamento Provincial del Ministerio de Educación para la actualización del acta respectiva. *Artículo 9º, Decreto 24*

8.- Organización del Consejo Escolar:

Cada Consejo podrá dictar un reglamento interno, el que resolverá, en otros, los siguientes aspectos de funcionamiento:

- a. El número de sesiones ordinarias que realizará el Consejo durante el año escolar.
- b. La forma de citación por parte del Director de los miembros del Consejo a las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias. En todo caso, las citaciones a sesiones extraordinarias serán realizadas por el Director del establecimiento, a petición de una mayoría simple de los miembros del Consejo o por iniciativa propia.
- c. La forma de mantener informada a la comunidad escolar de los asuntos y acuerdos debatidos en el Consejo.
- d. La forma en que se tomarán los acuerdos en el caso que el sostenedor le otorgue facultades resolutorias.
- e. Designación de un Secretario del Consejo y sus funciones.
- f. Las solemnidades que deberá contener el acta de las sesiones del Consejo. *Artículo 10º, Decreto 24*

9.- De las votaciones en el Consejo escolar:

1. Los acuerdos serán tomados por una mayoría simple de los miembros del Consejo (4/6), siendo el presidente del Consejo (el Director) quien



dirima en casos de igualdad. Sólo podrá votar un representante por cada uno de los estamentos.

2. En las sesiones resolutivas, deberá estar presente la totalidad de los miembros. En caso de no lograr constituirse con todos los miembros, deberá realizarse un segundo llamado para celebrar la sesión dentro de los 5 días siguientes, sin contemplar dicho quórum.

10.- De las actas del Consejo Escolar:

- El establecimiento administrará las actas de las reuniones, las cuales deberán ser subidas a la página de la Escuela a la brevedad posible y compartidas por correo electrónico a todos los representantes al momento de la situación a una nueva reunión del consejo, para que estén a disposición de todo quien quiera consultarlas (*Ley de Transparencia 20.285*).

11.- Supervisión de los Consejos Escolares:

- ✓ El Ministerio de Educación, será responsable de cautelar el cumplimiento del presente reglamento. *Artículo 11º, Decreto 24*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

1. En los establecimientos con reconocimiento oficial otorgado con anterioridad a la fecha de publicación de este reglamento, los Consejos deberán quedar constituidos antes del inicio del segundo semestre del 2005. *Artículo 1º transitorio, Decreto 24*
2. Los establecimientos educacionales que cuentan con un reglamento interno vigente antes de la publicación del presente reglamento, deberán ponerlo en conocimiento del Consejo durante el primer año de funcionamiento del mismo. *Artículo 2º transitorio, Decreto 24*

Santiago Octubre 2023